

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece doña TANIA \_\_\_\_\_, por sí y en representación de su hija menor de edad FERNANDA \_\_\_\_\_, e interpone recurso de protección en contra del COLEGIO ALEMÁN DE CONCEPCIÓN, representado por Alberto Piel Westermeyer, por haber denegado la matrícula de la menor para el año académico 2025, pese a haberse pagado la totalidad de la deuda correspondiente al año 2024, con intereses y recargos, el día 14 de marzo de 2025.

Primero: Que los hechos expuestos por la recurrente dan cuenta de una relación contractual con el establecimiento educacional, iniciada el año 2023, en la que se comprometió al pago de una cuota de incorporación y mensualidades para el año académico 2024. A consecuencia de una enfermedad grave —leucemia linfocítica con anemia hemolítica— que le impidió trabajar, sumado a la separación de hecho del padre de la niña, la madre se vio impedida de cumplir oportunamente con dichas obligaciones. Esta situación fue comunicada formalmente al colegio, señalando además que había puesto en venta una propiedad con el fin de pagar la matrícula pendiente. El Colegio autorizó sucesivas prórrogas e incluso permitió la asistencia regular de la menor durante todo ese año escolar.

Segundo: Que una vez que la recurrente logró vender la propiedad que había puesto a la venta (la cual se produjo incluso en términos desventajosos para ella, vendiéndola por debajo del valor de mercado con la finalidad de pagar pronto), esta se acerca al colegio a saldar la deuda. Conforme consta en autos, ésta fue íntegramente pagada el día 14 de marzo de 2025, de manera que en la actualidad no existe deuda pendiente. Además, en este mismo momento la recurrente ofreció, además de pagar el año vencido, cubrir por adelantado el arancel completo del año 2025, hecho que no ha sido controvertido por la parte recurrida.

Tercero: Que, pese a lo anterior, el Colegio Alemán de Concepción decidió no renovar la matrícula de la menor, invocando las normas contractuales relativas a plazos vencidos y falta de renovación oportuna, y el Reglamento Interno de la institución, sin atender a las circunstancias excepcionales del caso, la enfermedad de la madre, el esfuerzo por pagar la deuda, ni el hecho objetivo de que en la actualidad no existe deuda pendiente. Tampoco invoca criterios pedagógicos para el rechazo de la renovación, ni problemas disciplinarios o de convivencia escolar.

Cuarto: Que dicha decisión deviene en arbitraria, en la medida que rompe con el principio de coherencia institucional toda vez que le otorgó facilidades de pago por un año completo y luego de haber recibido el pago, sin mayor explicación, decide no renovar la matrícula de la menor para el año 2025. Carece de proporcionalidad, razonabilidad y justificación objetiva, afectando de manera directa el derecho a la educación y la estabilidad emocional y académica de la menor de edad.

Quinto: Que el acto recurrido además vulnera el principio del interés superior del niño, consagrado ahora como derecho, y norma de procedimiento en el artículo 7 de la Ley N° 21.430, la cual establece que toda decisión administrativa o institucional que afecte a niños, niñas o adolescentes debe considerar como criterio primordial su bienestar integral, estabilidad y desarrollo. Este principio obliga a ponderar de manera reforzada el impacto de las decisiones en la vida de niños, niñas y adolescentes, y a optar siempre por la alternativa que mejor resguarde sus derechos, lo cual no ocurre en la especie.

Sexto: Que a mayor abundamiento, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile, establece en sus artículos 3 y 28 que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el interés superior del niño prevalezca en toda decisión que lo afecte, y que se fomente su asistencia regular a la escuela, evitando la deserción o exclusión escolar por motivos ajenos a su desempeño o voluntad.

Séptimo: Que se advierte, en consecuencia, una afectación concreta a las siguientes garantías constitucionales: Artículo 19 N°1: Derecho a la integridad psíquica, al exponer a la menor a inestabilidad emocional producto de su exclusión del establecimiento; Artículo 19 N°2: Igualdad ante la

ley, al aplicar condiciones contractuales sin atender a la situación de vulnerabilidad de la familia, agravado por el hecho de que en la actualidad no existe deuda pendiente con el establecimiento educacional; Artículo 19 N°10: Derecho a la educación. Artículo 19 N°11: Derecho preferente de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados y lo dispuesto en los artículos 19 N°1, N°2, N°10 y N°11 de la Constitución Política de la República; en el artículo 20 del mismo texto; en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 21.430; y en los artículos 3 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

SE RESUELVE:

Que se ACOGE el recurso de protección interpuesto por doña Tania [redacted] en favor de su hija menor de edad, Fernanda [redacted], sin costas. Que, en consecuencia, se ordena al Colegio Alemán de Concepción proceder a matricular a la menor en el nivel que le corresponda para el año académico 2025, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, garantizando su integración plena y sin condiciones discriminatorias.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Beatriz Larraín Martínez

No firma la ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N°Protección-1059-2025.